

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio modificando el de 29 de octubre de 1959 entre el Estado español y la República Federal de Alemania sobre Seguridad Social.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

POR CUANTO el día 15 de mayo de 1964 el Plenipotenciario de España firmó en Bonn, juntamente con el Plenipotenciario de Alemania, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio modificando el de 29 de octubre de 1959 entre el Estado español y la República Federal de Alemania sobre Seguridad Social, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Jefe del Estado español y
El Presidente de la República Federal de Alemania,
Animados del deseo de adaptar en cuanto sea posible y necesario el Convenio sobre Seguridad Social existente entre el Estado español y la República Federal de Alemania a la situación en que se encuentran los trabajadores interesados,
Teniendo presente que la experiencia ha demostrado la dificultad de que los trabajadores puedan trasladar a sus familias, debiendo así preverse el hecho de que muchos de ellos permanezcan varios años en territorio de la soberanía del otro Estado contratante separados de sus familiares y sin que puedan prescindir de su actual domicilio familiar,
Teniendo presente que el Convenio de 29 de octubre de 1959 sobre Seguridad Social alcanzará en 1 de octubre de 1964 tres años de vigencia y que en consecuencia el Organismo competente se verá obligado a suspender, en cuanto a los hijos se refiere, el pago de subsidios familiares a los trabajadores empleados durante tres años en territorio de la soberanía del otro Estado contratante, aun cuando por razones importantes el traslado de sus familiares no haya sido posible,

Han decidido concertar un Convenio modificando el de 29 de octubre de 1959 y a este fin han nombrado como sus Plenipotenciarios

El Jefe del Estado español, al excelentísimo señor Embajador de España en Bonn, Marqués de Bolarque,

El Presidente de la República Federal de Alemania, al excelentísimo señor Ministerialdirektor im Auswärtigen Amt Gerrit von Haeften,

los cuales, después de haber canjeado entre sí sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º

El artículo 40, párrafo 1, número 3, del Convenio de 29 de octubre de 1959 entre el Estado español y la República Federal de Alemania sobre Seguridad Social quedará redactado como sigue:

«3. En los casos consignados en el número 2, letra a, el derecho caduca al cabo de seis años; el Organismo competente deberá prorrogar el plazo hasta un año más siempre que razones importantes hayan impedido el traslado de los familiares.»

ARTÍCULO 2.º

El presente Convenio tendrá también validez en el Land de Berlín siempre y cuando que el Gobierno de la República Federal de Alemania no dirija reclamación en contrario al Gobierno español dentro de los tres meses de la entrada en vigor del mismo.

ARTÍCULO 3.º

(1) El presente Convenio será ratificado. Los instrumentos de ratificación se canjearán lo antes posible en Madrid.

(2) El presente Convenio entrará en vigor el 1 de octubre de 1964.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de ambas Partes contratantes firman y estampan sus sellos al pie del presente Convenio.

Hecho en Bonn el 15 de mayo de 1964 en dos originales, cada uno de ellos en lengua alemana y española haciendo fe y siendo obligatorios por igual ambos textos.

En nombre del Estado español,
Marqués de Bolarque

En nombre de la República
Federal de Alemania,
Gerrit von Haeften

POR TANTO, habiendo visto y examinado los tres artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a cuatro de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Los Instrumentos de ratificación fueron canjeados en Madrid el día 8 de julio de 1965.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 8 de julio de 1965.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 5 de julio de 1965 por la que se amplía el plazo concedido a la iniciativa privada para garantizar la producción de 300.000 toneladas de cemento en la zona Centro-Occidental.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo establecido en el número tres del artículo cuarto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos en su reunión del día 19 de noviembre de 1964, la Orden de este Ministerio de 24 de ese mismo mes y año, dispuso que las Empresas privadas interesadas en establecer dentro de la zona Centro-Occidental, y preferentemente en las provincias de Cáceres o Salamanca, instalaciones que permitan alcanzar a finales del año 1967 una producción anual mínima de 300.000 toneladas métricas de cemento artificial portland, presentasen en la Dirección General de Industrias para la Construcción, en plazo no superior a seis meses, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», el correspondiente proyecto de dichas instalaciones, con los datos que en la misma se especificaban.

Durante este plazo, respondiendo a la invitación hecha a la iniciativa privada, una Sociedad ha presentado documentación en la cual se pone de manifiesto que ha realizado laboriosos trabajos de prospección de yacimientos de piedra caliza en las

provincias de Cáceres y Salamanca, habiendo encontrado unas canteras en principio adecuadas, y después de llegar a un acuerdo con la propiedad de la finca donde están enclavadas, procede actualmente a los trabajos de sondeo y análisis, comprometiéndose a informar constantemente al Instituto Geológico y Minero de España de su curso y de las incidencias que en los mismos se producen, así como a presentar el correspondiente proyecto de fábrica si el resultado de tales trabajos fuera positivo.

Comprobadas por los Servicios Técnicos correspondientes del Ministerio de Industria las dificultades que presenta en esas provincias la localización de yacimientos de caliza aptos para el fin propuesto, así como la complejidad de los sondeos, estudios y análisis necesarios para llegar a conclusiones definitivas con respecto a las características de los mismos y a las reservas explotables existentes en ellos, e igualmente comprobados los trabajos realizados y los que actualmente desarrolla la referida Sociedad, parece aconsejable prorrogar el plazo inicialmente establecido para la presentación de proyectos.

Por ello, previo acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos adoptado en su reunión del día 2 de julio del año en curso y en cumplimiento del mismo,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Queda prorrogado hasta el 30 de noviembre del presente año el plazo señalado en el número segundo de la Orden de este Departamento de 24 de noviembre de 1964, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 2 de diciembre.

2.º Si transcurrido el plazo anteriormente señalado la iniciativa privada, a juicio discrecional del Ministerio de Industria, no garantizase plenamente el mínimo de capacidad de producción de cemento artificial portland en la zona Centro-Occidental, y preferentemente en las provincias de Cáceres o Salamanca, en la cuantía establecida en el número primero de la Orden de 24 de noviembre de 1964, el Gobierno podrá suplir esta insuficiencia ordenando la constitución de la Empresa nacional oportuna.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de julio de 1965

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1964/1965, de 24 de junio, por el que se prorroga la suspensión parcial que fué dispuesta por Decreto 1807/1964 de la aplicación de los derechos establecidos en el Arancel de Aduanas a la importación de café sin tostar.

El Decreto mil ochocientos siete, de dieciocho de junio del pasado año, dispuso la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de café sin tostar en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del uno por ciento «ad valorem». Dicha suspensión ha sido prorrogada sin solución de continuidad hasta el día veintiséis de junio, siendo el último Decreto de prórroga el número seiscientos veinticinco, de once de marzo último.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión es aconsejable conceder una nueva prórroga, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día veintiséis de septiembre próximo la vigencia del Decreto mil ochocientos siete, de dieciocho de junio del pasado año, por el que se dispuso la suspensión parcial de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de café sin tostar, en granos enteros o partidos, en las partidas cero nueve punto cero uno A uno y dos del Aran-

cel de Aduanas; suspensión que fué fijada en la cuantía necesaria para que el tipo impositivo que resulte aplicable sea del uno por ciento «ad valorem».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1965/1965, de 24 de junio, por el que se prorroga hasta el día 13 de septiembre próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de semilla de cacahuete que fué dispuesta por Decreto 493/1965.

El Decreto cuatrocientos noventa y tres, de cuatro de marzo último, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de semilla de cacahuete.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día trece de septiembre próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de semilla de cacahuete, clasificada en la partida doce punto cero uno B dos del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto cuatrocientos noventa y tres del año en curso.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

ORDEN de 9 de julio de 1965 sobre normas para la petición de préstamos con destino a la construcción de unidades pesqueras de gran autonomía y de apoyo de flotillas de pesqueros.

Ilustrísimo señor:

Autorizado el Banco de Crédito a la Construcción por Orden del Ministerio de Hacienda de 3 de junio de 1965 para otorgar préstamos con destino a la construcción de buques de la clase que especifica el epígrafe, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, en cumplimiento de las atribuciones que le confiere el artículo 3.º de la Ley de 23 de diciembre de 1961, tiene a bien disponer:

1.º Estos créditos se destinarán a la construcción de buques congeladores que, pescando o no, sirvan de apoyo a flotillas de pesqueros no congeladores de determinadas características ya construídos, recogiendo, tratando y transportando el producto que los mismos capturen.

2.º Se considera como «unidad de apoyo» a los efectos de concesión de estos créditos a la pareja de buques congeladores de características semejantes.

3.º Las características mínimas de cada buque a construir mediante la ayuda de estos créditos serán las siguientes:

- a) Capacidad de congelación: 100 toneladas/día.
- b) Capacidad de almacenamiento: 2.000 toneladas de producto congelado en bodegas o locales que aseguren su conservación a —25° C. como mínimo.
- c) Habrán de instalar máquinas suficientes para la mecanización completa de las operaciones de descabezado, desviscerado y lavado.
- d) Fábrica de hielo con una producción de 40 toneladas diarias.